

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: INFRA, S.A DE C.V., CRYOINFRA,
S.A. DE C.V. E INFRA DEL SUR, S.A.
DE C.V.

VS

CONVOCANTE: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL ISSSTE

EXPEDIENTE: 060/2015

OFICIO NO. OIC/AR/UI/00/637/2254/2016

RESOLUCIÓN

Ciudad de México a veintisiete de junio de dos mil dieciséis. -----

Visto el escrito de inconformidad recibido en este Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el día veinticuatro de diciembre de dos mil quince, promovido por los CC. Salvador Nava Pérez, Apoderado Legal de la empresa **INFRA, S.A. de C.V.**; Dieter Walter Manuel Femfert Mateos, Apoderado Legal de la empresa **CRYOINFRA, S.A. de C.V.**; así como Edgar Arturo Arteaga Luna, Apoderado Legal de la empresa **INFRA DEL SUR, S.A. de C.V.**, en contra de actos cometidos por la Dirección de Administración del ISSSTE, derivados del dictamen técnico y fallo emitidos dentro de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-019GYN010-N53-2015**, celebrada para la adjudicación de contratos abiertos relativos a la adquisición y suministro de gases medicinales hospitalarios para las Unidades Médicas del Instituto a nivel Nacional, para el ejercicio fiscal 2016, específicamente de las partidas 3 (Delegación Baja California) y 7 (Delegación Chiapas), y:-----

RESULTANDO

1. En el escrito citado al proemio, los CC. Salvador Nava Pérez, Apoderado Legal de la empresa **INFRA, S.A. de C.V.**; Dieter Walter Manuel Femfert Mateos, Apoderado Legal de la empresa **CRYOINFRA, S.A. de C.V.**; así como Edgar Arturo Arteaga Luna, Apoderado Legal de la empresa **INFRA DEL SUR, S.A. de C.V.**, realizaron diversas manifestaciones, las cuales en este punto se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, acorde a la siguiente tesis de jurisprudencia aplicada al caso por analogía:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS: El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución, y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º. J/129, Página 599."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

NO. EXPEDIENTE: 060/2015

2. Por acuerdo de fecha cuatro de enero del año dos mil dieciséis (fojas 081 a 083 de autos), esta Área de Responsabilidades admitió a trámite la inconformidad promovida conjuntamente por las empresas **INFRA, S.A. de C.V.**; **CRYOINFRA, S.A. de C.V.**; así como **INFRA DEL SUR, S.A. de C.V.**, corriendo traslado a la Entidad Convocante, con objeto de que rindiera un informe circunstanciado sobre el particular, exponiendo las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado, debiendo aportar las constancias necesarias para apoyar dicho informe, así como las inherentes al procedimiento de licitación pública en cuestión, de igual manera, se le solicitó un informe previo en el que diera a conocer los datos generales del procedimiento licitatorio controvertido, los de la empresa tercero interesada, y pronunciarse sobre las razones por las que estimara que la suspensión de dicho procedimiento resultaba o no procedente, debiéndose incluir el presupuesto autorizado para la licitación y el monto adjudicado.-----

3. La Entidad Convocante rindió el informe previo requerido por esta Autoridad en el proveído citado en el numeral que antecede, mediante oficio número SCM/000015/2016, recibido en este Órgano Interno de Control el día ocho de enero de dos mil dieciséis, (fojas 089 a 092 de autos), por el cual dio a conocer el presupuesto autorizado para la licitación, el estado actual de la misma, los datos generales de la empresa tercero interesada y señalando en cuanto a la procedencia o no de la suspensión de la licitación controvertida, lo siguiente:-----

"(...)

La suspensión del procedimiento impugnado resulta improcedente, toda vez que la prestación del servicio de adquisición y suministro de gases medicinales hospitalarios objeto de la licitación, y entre los que se encuentra el suministro relacionados bajo las partidas 3 y 7, resultan ser prioritarios para la atención oportuna y eficaz a la derechohabencia del Instituto, ya que estos son indispensables para los procedimientos hospitalarios de cada Unidad Médica, garantizando el suministro efectivo a servicios de cual, en la mayoría de los casos, es soporte de vida.

Se consideran servicios continuos y con alto impacto para los objetivos del Programa Institucional 2014-2018 del ISSSTE, en particular a lo que respecta brindar acceso efectivo y oportuno a servicios de calidad y calidez (Objetivo del programa Institucional), mismos que buscan dar cumplimiento a las metas Nacionales establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2013 - 2018, por lo tanto su observancia e inaplicación estarían en contravención de los diversos programas nacionales y sectoriales.

*La suspensión del acto impugnado interpuesto por el hoy inconforme a ese Órgano Interno de Control no considera la importancia de los elementos antes señalados y en consecuencia **resulta improcedente**, ya que generaría un impacto negativo en la capacidad operativa de las Unidades Médicas para atender con eficiencia las necesidades de servicio que demandan los derechohabientes del Instituto, por consiguiente se traduciría en vidas y el la atención del derechohabiente, esto ante la demanda creciente de servicios, siendo que de suspenderse el*

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

NO. EXPEDIENTE: 060/2015

acto, se incurriría en daño al Estado al poner en riesgo la atención de la salud y vidas de los derechohabientes."

"(...)" (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis (fojas 0889 a 0891 de autos), esta Autoridad determinó no decretar la suspensión definitiva del procedimiento de contratación que nos ocupa, dejando bajo la estricta responsabilidad de la Convocante la continuación de los actos derivados del mismo, sin perjuicio del sentido y términos en que se emitiera la presente resolución; otorgando el derecho de audiencia a la empresa denominada **PRAXAIR MÉXICO, S. de R.L.**, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación a la inconformidad promovida por las empresas **INFRA, S.A. de C.V.**; **CRYOINFRA, S.A. de C.V.**; así como **INFRA DEL SUR, S.A. de C.V.**-----
5. Mediante oficio número SCM/000033/2016, recibido en este Órgano Interno de Control el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la Entidad Convocante rindió Informe Circunstanciado, remitiendo las documentales correspondientes al procedimiento de licitación de cuenta, mismo que por economía procesal en este punto se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en términos de la Jurisprudencia citada en el punto 1 de este capítulo de Resultandos: -----
6. Esta Área de Responsabilidades mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis (fojas 0921 y 0922 de autos), otorgó plazo de Ley a las empresas inconformes **INFRA, S.A. de C.V.**; **CRYOINFRA, S.A. de C.V.**; así como **INFRA DEL SUR, S.A. de C.V.**, para que de ser el caso, ampliaran los motivos de impugnación que consideraran pertinentes, para lo cual, se les comunicó que el informe circunstanciado rendido al efecto por la Convocante y sus anexos, estarían a su disposición para que se impusieran respecto a los mismos en las oficinas de este Órgano Interno de Control en el ISSSTE. -----
7. Esta Área de Responsabilidades, mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año que transcurre, tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes (fojas 929 a 931 de autos). -----
8. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis (fojas 0921 a 0922 de autos), esta Área de Responsabilidades otorgó a las empresas **INFRA, S.A. de C.V.**; **CRYOINFRA, S.A. de C.V.**; así como **INFRA DEL SUR, S.A. de C.V.**, término de ley, a fin de que formularan los alegatos que consideraran pertinentes. -----
9. Las empresas **INFRA, S.A. de C.V.**, **CRYOINFRA, S.A. de C.V.**, así como **INFRA DEL SUR, S.A. de C.V.**, mediante escrito presentado en este Órgano Interno de Control en el ISSSTE, el día dos de marzo de dos mil dieciséis (fojas 0935 a 0937 de autos), presentaron alegatos, los cuales por economía procesal en este punto se tienen por

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

NO. EXPEDIENTE: 060/2015

reproducidos como si a la letra se insertaran, acorde a la jurisprudencia que se cita en el punto 1 de estos Resultandos.-----

10. Esta Área de Responsabilidades mediante acuerdo de fecha catorce de junio del año dos mil dieciséis, dictó el cierre de instrucción del presente asunto (foja 938 de autos).-----

CONSIDERANDOS

I. Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es competente para resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII, XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 80, fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; así como 6 y 89 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.-----

II. La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, de la licitación pública en referencia, por lo que el término de seis días hábiles de conformidad con el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, quedó comprendido del veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintiocho, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil quince, sin contar los días veinticinco, veintiséis y veintisiete del citado mes y año, por ser días inhábiles, luego entonces, si el presente escrito de inconformidad se recibió el veinticuatro de diciembre del año en curso, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que su interposición se presentó de manera oportuna.-----

III. La materia del presente asunto se construye a determinar si: -----

a) Como lo aseveran los CC. Salvador Nava Pérez, Apoderado Legal de la empresa **INFRA, S.A. de C.V.**, Dieter Walter Manuel Femfert Mateos, Apoderado Legal de la empresa **CRYOINFRA, S.A. de C.V.** y Edgar Arturo Arteaga Luna, Apoderado Legal de la empresa **INFRA DEL SUR, S.A. de C.V.**, el fallo de cuenta no se ajusta a la normatividad y violenta el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público, manifestaciones que se transcriben a continuación: -----

"(...)"

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

NO. EXPEDIENTE: 060/2015

I.- EL DICTAMEN TÉCNICO Y EL FALLO DE LAS PARTIDAS Nos. 3 y 7, QUE SE IMPUGNAN, NO SE AJUSTA A LA NORMATIVIDAD AL SER VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y CONTRAVENIR LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN, AL HABERSE DESECHADO INFUNDADAMENTE LA PROPUESTA ECONÓMICA DE NUESTRAS REPRESENTADAS.

En consecuencia, a continuación, presentamos a ese Órgano Interno de Control los argumentos y razonamientos lógico-jurídicos en virtud de los cuales habremos de demostrar desglosando, analizando y desvirtuando, el supuesto motivo de incumplimiento del DICTAMEN TÉCNICO que se impugna, exponiendo porque es ilegal, razón por la cual es imprescindible que esa Autoridad decrete su nulidad.

En principio, es importante mencionar el marco jurídico al que debía ajustarse la evaluación de las propuestas por parte de la convocante.

"En efecto, por lo que hace a la convocatoria de la licitación, en el numeral II. OBJETO Y ALCANCE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA, en el punto 2.1 Descripción, unidad de medida y cantidades requeridas, se indica que los licitantes, para la presentación de sus proposiciones, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en esta Convocatoria y los que se deriven de la Junta de Aclaración al contenido de la misma.

Por otra parte, en el numeral 4.2. Instrucciones para elaborar las proposiciones, en el inciso B) se indica expresamente:"

"De la misma forma, en el citado numeral, en el inciso F) se indica que la propuesta económica deberá expresarse en precios unitarios, fijos y firmes, en moneda nacional (peso mexicano) y con dos dígitos, y en su caso desglosando el I.V.A.

Por lo que corresponde a los criterios PARA EVALUAR LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICAR EL CONTRATO, en el capítulo V de la convocatoria, se indica lo que a continuación se transcribe que resulta conducente para ilustrar que la propuesta económica conjunta que presentamos, se apegó a lo requerido:"

"(...)"

"En lo que toca a la PROPUESTA ECONÓMICA, en el numeral 6.2.2. Propuesta económica, de la convocatoria, se expone lo que a continuación se transcribe:"

"(...)"

"Es decir, para nuestras representadas, como para los demás participantes en el procedimiento licitatorio y aún para la propia convocante, quedó perfectamente claro, sin lugar a duda alguna, que la propuesta económica debía elaborarse cotizando el 100% (cien por ciento) de cada una de las partidas en que se presentara proposición.

También, quedó debidamente asentado que la propuesta económica debería expresarse en precios unitarios, fijos y firmes, en moneda nacional (peso mexicano) y con dos dígitos, y en su caso desglosando el I.V.A.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

NO. EXPEDIENTE: 060/2015

Otros CUATRO aspectos que fueron debidamente establecidos en la convocatoria y de observancia obligada tanto por los licitantes y como por la propia convocante respecto de los criterios que se aplicarían para evaluar las proposiciones y adjudicar el contrato, fueron que:"

"(...)"

"Ahora bien, el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dice que las entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

Dicho precepto indica que en todos los casos la convocante deberá verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación y manifiesta que las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, **así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas.** La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

De igual modo, el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, estipula que los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

Por lo que corresponde a la responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron tanto en la evaluación de las propuestas como en la emisión del fallo, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece en el artículo 7 que, es su responsabilidad, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, ajustarse a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

En este sentido, los servidores públicos que intervinieron tanto en la evaluación de las propuestas como en la emisión del fallo, tenían la obligación de hacer prevalecer la ley y, por tanto, todo aquello que emana de sus funciones debió estar regido por la ley, y nunca por su propia voluntad individual.

Es de hacer notar a esa Autoridad que los servidores públicos encargados de la evaluación deben apegar su actuación, entre otros, al principio de buena fe que como principio general constituye una regla de conducta a la que han de ajustarse los servidores públicos, es decir, deben adoptar un comportamiento leal en el desenvolvimiento de su actividad evaluatoria.

En consecuencia, a continuación, habremos de demostrar desglosando, analizando y desvirtuando, el supuesto motivo de incumplimiento de la propuesta económica de nuestras representadas, exponiendo porque es indebido el dictamen emitido, razón por la cual es imprescindible que esa Autoridad decrete su nulidad.

En efecto, en la partida No. 3 (Delegación Baja California Sur), nuestras representadas presentaron propuesta económica por los gases: Dióxido de Carbono, Acetileno, Helio Líquido, Dióxido de Carbono grado 4.0, Helio Gaseoso y Nitrógeno Líquido Termo Portátil de 20 lts., ofertando el 100% (cien por ciento) del volumen solicitado por el Instituto en dicha partida.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

NO. EXPEDIENTE: 060/2015

De igual forma, en la partida No. 7 (Delegación Chiapas), nuestras representadas presentaron propuesta económica por los gases: Dióxido de Carbono, Acetileno y Nitrógeno Líquido ofertando el 100% (cien por ciento) del volumen solicitado por el Instituto en dicha partida.

La convocante aduce que la propuesta contiene cantidades mensuales mínimas distintas a las establecidas en el Anexo 5 de la convocatoria.

En este sentido, es de hacer notar a esa Autoridad que el anexo 5 de la convocatoria correspondió a una hoja de cálculo en Excel, que tenía incorporada previamente por la Convocante formulas en virtud de las cuales, al consignar el precio en la columna respectiva, se reflejaba el cálculo de forma automática en el resto de las columnas.

Es del dominio público que una hoja de cálculo es un tipo de documento, que permite manipular datos numéricos y alfa numéricos dispuestos en forma de tablas compuestas por celdas, siendo estas las unidades básicas de información, donde se insertan los valores y las fórmulas que realizan los cálculos.

En este sentido, tanto en la **partida No. 3 (Delegación Baja California Sur)** al consignar el precio unitario en la celda correspondiente a cada uno de los gases requeridos: Dióxido de Carbono, Acetileno, Helio Líquido, Dióxido de Carbono grado 4.0, Helio Gaseoso y Nitrógeno Líquido Termo Portátil de 20 lts., como en la partida No. 7 (Delegación Chiapas), al consignar el precio unitario en la celda correspondiente a cada uno de los gases requeridos: Dióxido de Carbono, Acetileno y Nitrógeno Líquido, el valor del precio unitario se vio reflejado de forma automática y como resultado de la fórmula contenida en el Anexo, en la cantidad mínima ofertada.

Este error de cálculo, absolutamente involuntario y fuera del control de nuestras representadas, de ninguna manera afecta la solvencia de su propuesta económica y no debió ser objeto de evaluación por parte de la Convocante.

Aún más, tal y como se consignó en los criterios de evaluación, el error detectado pudo y debió ser plenamente rectificado por la convocante al amparo de los criterios establecidos tanto por la legislación de la materia como por los propios criterios de evaluación contenidos en la convocatoria y la propuesta económica, por tanto, debió considerarse toda vez que el volumen ofertado fue por el 100% (cien por ciento) del volumen solicitado.

Con lo anterior, se acredita que, para la presentación de su proposición económica, nuestras mandantes se ajustaron a los requisitos y especificaciones previstos en la Convocatoria y ofertaron el 100% (cien por ciento) del volumen solicitado.

No resulta ocioso hacer notar que los bienes propuestos se apegaron a la descripción y especificaciones técnicas establecidas en la convocatoria cumpliendo cabalmente con todos y cada uno de los requisitos, permisos, registro, normas y demás documentos solicitados.

Sin embargo, la convocante rechazó la propuesta de nuestras mandantes ya que en su peculiar razonamiento encontró que, al existir una discrepancia en las cantidades mensuales mínimas establecidas, no se cumplía con el Objeto y alcance de la Licitación Pública.

Todo lo expuesto, se verá reforzado y acreditado en el momento que esa Autoridad lo determine, al desahogar la prueba que ofrecemos en el capítulo respectivo, del RECONOCIMIENTO o INSPECCIÓN, en términos de lo dispuesto en los artículos 161 al 164 del

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

NO. EXPEDIENTE: 060/2015

Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento por mandato del artículo 11 de la Ley, reconocimiento o inspección practique esa Autoridad, con oportuna citación de las partes, sobre todos y cada uno de los documentos conducentes del expediente de la Licitación de referencia, especialmente los que constituyen la propuesta económica de nuestras representadas, con lo cual se podrán aclarar o fijar hechos relativos al fallo que se impugna, hechos que no requieren conocimiento técnicos especiales.

Por lo tanto, es válido concluir que la evaluación de la oferta económica de nuestras mandantes y el fallo de la licitación y los actos que derivan de éste, están afectados de nulidad, teniendo la convocante la obligación de reponer el procedimiento toda vez que el desechamiento o descalificación de una propuesta no debe quedar sujeta a la voluntad, interés o interpretación del servidor público encargado de evaluar las ofertas de los licitantes, sino que es un acto regulado por la normatividad de la materia.

De conformidad con lo expuesto, ha quedado demostrado que la oferta de mi representada, cumplió y sobradamente con los requerimientos económicos exigidos para los bienes incluidos en el anexo número cinco y cumplió, sin lugar a dudas, con todas y cada una de los requisitos técnicos exigidos por la propia convocante, por lo cual debió haber sido calificada como solvente, porque reunió los requerimientos técnicos y económicos establecidos, además de que el precio ofertado resultó ser el más bajo.

Por tanto, es de reiterar que los motivos que esgrime la convocante para desechar la propuesta económica de nuestras representadas, al no tener un sustento legal ni en la convocatoria, ni en la junta de aclaraciones, como un criterio de evaluación, resultan contrarios a los criterios de evaluación estipulados en la propia convocatoria y violatorios de los artículos 36 y 36 bis de la Ley y, en consecuencia, es procedente e imprescindible que ese Órgano Interno de Control decrete su nulidad.

Finalmente, llamamos la atención de esa Autoridad que además de que es incuestionable que la propuesta económica de nuestras representadas cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria, los servidores públicos del Instituto tuvieron todos los documentos y elementos técnicos y económicos a su disposición que les hubieran permitido efectuar una evaluación objetiva, de buena fe y, sobre todo, apegada a la legislación de la materia, lo cual no hicieron.

Por tanto, podemos afirmar que los servidores públicos encargados de la evaluación, han optado por descalificar ilegalmente nuestra propuesta, con lo cual, no han apegado su actuación a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

"(...)"

"II.- AL EMITIR EL FALLO QUE SE IMPUGNA, LA CONVOCANTE VIOLA EL ARTÍCULO 3º FRACCIÓN V DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TODA VEZ QUE NO ERA SUFICIENTE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA MISMA AL EMITIRLO, SE LIMITARÁN A ESTABLECER LA SUPUESTA CAUSA DE INCUMPLIMIENTO.

En efecto, el artículo de referencia establece como elementos y requisitos del acto administrativo, entre otros, los siguientes:"

"(...)"

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

NO. EXPEDIENTE: 060/2015

De igual forma, en la partida No. 7 (Delegación Chiapas), nuestras representadas presentaron propuesta económica por los gases: Dióxido de Carbono, Acetileno y Nitrógeno Líquido ofertando el 100% (cien por ciento) del volumen solicitado por el Instituto en dicha partida.

La convocante aduce que la propuesta contiene cantidades mensuales mínimas distintas a las establecidas en el Anexo 5 de la convocatoria.

En este sentido, es de hacer notar a esa Autoridad que el anexo 5 de la convocatoria correspondió a una hoja de cálculo en Excel, que tenía incorporada previamente por la Convocante formulas en virtud de las cuales, al consignar el precio en la columna respectiva, se reflejaba el cálculo de forma automática en el resto de las columnas.

Es del dominio público que una hoja de cálculo es un tipo de documento, que permite manipular datos numéricos y alfa numéricos dispuestos en forma de tablas compuestas por celdas, siendo estas las unidades básicas de información, donde se insertan los valores y las fórmulas que realizan los cálculos.

En este sentido, tanto en la **partida No. 3 (Delegación Baja California Sur)** al consignar el precio unitario en la celda correspondiente a cada uno de los gases requeridos: Dióxido de Carbono, Acetileno, Helio Líquido, Dióxido de Carbono grado 4.0, Helio Gaseoso y Nitrógeno Líquido Termo Portátil de 20 lts., como en la partida No. 7 (Delegación Chiapas), al consignar el precio unitario en la celda correspondiente a cada uno de los gases requeridos: Dióxido de Carbono, Acetileno y Nitrógeno Líquido, el valor del precio unitario se vio reflejado de forma automática y como resultado de la fórmula contenida en el Anexo, en la cantidad mínima ofertada.

Este error de cálculo, absolutamente involuntario y fuera del control de nuestras representadas, de ninguna manera afecta la solvencia de su propuesta económica y no debió ser objeto de evaluación por parte de la Convocante.

Aún más, tal y como se consignó en los criterios de evaluación, el error detectado pudo y debió ser plenamente rectificado por la convocante al amparo de los criterios establecidos tanto por la legislación de la materia como por los propios criterios de evaluación contenidos en la convocatoria y la propuesta económica, por tanto, debió considerarse toda vez que el volumen ofertado fue por el 100% (cien por ciento) del volumen solicitado.

Con lo anterior, se acredita que, para la presentación de su proposición económica, nuestras mandantes se ajustaron a los requisitos y especificaciones previstos en la Convocatoria y ofertaron el 100% (cien por ciento) del volumen solicitado.

No resulta ocioso hacer notar que los bienes propuestos se apegaron a la descripción y especificaciones técnicas establecidas en la convocatoria cumpliendo cabalmente con todos y cada uno de los requisitos, permisos, registro, normas y demás documentos solicitados.

Sin embargo, la convocante rechazó la propuesta de nuestras mandantes ya que en su peculiar razonamiento encontró que, al existir una discrepancia en las cantidades mensuales mínimas establecidas, no se cumplía con el Objeto y alcance de la Licitación Pública.

Todo lo expuesto, se verá reforzado y acreditado en el momento que esa Autoridad lo determine, al desahogar la prueba que ofrecemos en el capítulo respectivo, del RECONOCIMIENTO o INSPECCIÓN, en términos de lo dispuesto en los artículos 161 al 164 del

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

NO. EXPEDIENTE: 060/2015

Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento por mandato del artículo 11 de la Ley, reconocimiento o inspección practique esa Autoridad, con oportuna citación de las partes, sobre todos y cada uno de los documentos conducentes del expediente de la Licitación de referencia, especialmente los que constituyen la propuesta económica de nuestras representadas, con lo cual se podrán aclarar o fijar hechos relativos al fallo que se impugna, hechos que no requieren conocimiento técnicos especiales.

Por lo tanto, es válido concluir que la evaluación de la oferta económica de nuestras mandantes y el fallo de la licitación y los actos que derivan de éste, están afectados de nulidad, teniendo la convocante la obligación de reponer el procedimiento toda vez que el desechamiento o descalificación de una propuesta no debe quedar sujeta a la voluntad, interés o interpretación del servidor público encargado de evaluar las ofertas de los licitantes, sino que es un acto regulado por la normatividad de la materia.

De conformidad con lo expuesto, ha quedado demostrado que la oferta de mi representada, cumplió y sobradamente con los requerimientos económicos exigidos para los bienes incluidos en el anexo número cinco y cumplió, sin lugar a dudas, con todas y cada una de los requisitos técnicos exigidos por la propia convocante, por lo cual debió haber sido calificada como solvente, porque reunió los requerimientos técnicos y económicos establecidos, además de que el precio ofertado resultó ser el más bajo.

Por tanto, es de reiterar que los motivos que esgrime la convocante para desechar la propuesta económica de nuestras representadas, al no tener un sustento legal ni en la convocatoria, ni en la junta de aclaraciones, como un criterio de evaluación, resultan contrarios a los criterios de evaluación estipulados en la propia convocatoria y violatorios de los artículos 36 y 36 bis de la Ley y, en consecuencia, es procedente e imprescindible que ese Órgano Interno de Control decrete su nulidad.

Finalmente, llamamos la atención de esa Autoridad que además de que es incuestionable que la propuesta económica de nuestras representadas cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria, los servidores públicos del Instituto tuvieron todos los documentos y elementos técnicos y económicos a su disposición que les hubieran permitido efectuar una evaluación objetiva, de buena fe y, sobre todo, apegada a la legislación de la materia, lo cual no hicieron.

Por tanto, podemos afirmar que los servidores públicos encargados de la evaluación, han optado por descalificar ilegalmente nuestra propuesta, con lo cual, no han apegado su actuación a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

"(...)"

"II.- AL EMITIR EL FALLO QUE SE IMPUGNA, LA CONVOCANTE VIOLA EL ARTÍCULO 3º FRACCIÓN V DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TODA VEZ QUE NO ERA SUFICIENTE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA MISMA AL EMITIRLO, SE LIMITARÁN A ESTABLECER LA SUPUESTA CAUSA DE INCUMPLIMIENTO.

En efecto, el artículo de referencia establece como elementos y requisitos del acto administrativo, entre otros, los siguientes:"

"(...)"

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

NO. EXPEDIENTE: 060/2015

La fracción anteriormente descrita establece la garantía de debida fundamentación y motivación, la cual encuentra su causa en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución, en el sentido de que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Sin embargo, lo anterior no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la Convocante al emitir el dictamen que se impugna, no funda ni motiva su decisión, incumpliendo su obligación de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada y sin expresar los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, con lo cual viola flagrantemente la legalidad, razón por la cual debe ser declarado nulo el acto que se impugna.

Es de nuestro interés que esa Autoridad verifique, con la simple lectura al DICTAMEN de las propuestas, emitido por la convocante y transcrito en el presente curso, en el cual se manifiesta la causal de descalificación, advierta que no existe la adecuada fundamentación y motivación que debe de contener todo documento de esa naturaleza.

Además, en dicho dictamen, no se señalan de manera objetiva los preceptos legales aplicables al caso concreto, tampoco se precisan cuáles fueron las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que se tomaron en consideración para la emisión del mismo, en razón de que de una forma simplista y subjetiva la convocante se limitó a aludir un supuesto motivo de incumplimiento, sin exponer razonamiento legal alguno sobre el particular. Dicha actuación del Instituto, deja a nuestras mandantes en estado de indefensión, consecuentemente la convocante dejó de observar y cumplir con lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

- b) O, bien, como lo manifiesta la Entidad Convocante en su Informe Circunstanciado referido en el numeral 4 del apartado de Resultandos, precisando lo siguiente: -----

(...)

Se precisa que el Dictamen Técnico y el fallo de la licitación se encuentran en estricto apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a su Reglamento y demás normatividad aplicable, por lo que el hecho que asevera la hoy inconforme es falso, así mismo en ningún momento desechó la propuesta económica de la inconforme, ya que al tratarse de una Licitación evaluada por el sistema Binario se toman en consideración el conjunto de requisitos solicitados por la Convocante, por lo que lo expresado por la inconforme se encuentra infundado.

Respecto al numeral II. OBJETO Y ALCANCE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA, es un hecho que se afirma por ser cierto ya que en el puto 2.1 Descripción, unidad de medida y cantidades requeridas, la Convocatoria establece que los Licitantes, para la presentación de sus proposiciones, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en la convocatoria y los que se deriven de la Junta de Aclaraciones al contenido de la misma, siendo que el inconforme, en su propuesta económica, estableció cantidades no establecidas ni solicitadas en la convocatoria o en la junta de aclaraciones, tal como se demuestra en el Anexo 5 de este documento, por lo que se encuentra infundada la declaración de la empresa para este rubro, puesto que no se apegó estrictamente a lo solicitado por la convocante.

"Por otro parte, en el numeral 4.2. Instrucciones para elaborar las proposiciones, en el inciso B) se indica expresamente:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

NO. EXPEDIENTE: 060/2015

b) *Deberán cotizar el 100% (cien por ciento) de la partida en que presente proposición."*

En el numeral 4.2 es un hecho que se afirma por ser cierto, ya que la convocante es quien establece las Instrucciones para elaborar las proposiciones, siendo de la exclusiva responsabilidad del licitante apearse a los términos solicitados en la convocatoria e, siendo que la empresa inconforme no atendió este requisito, por lo cual no garantiza al Instituto las mejores condiciones económicas para prestar el servicio.

"De la misma forma, en el citado numeral, en el inciso F) se indica que la propuesta económica deberá expresarse en precios unitarios, fijos y firmes, en moneda nacional (peso mexicano) y con dos dígitos, y en su caso desglosando el I.V.A.

f) *La propuesta económica deberá expresarse en precios unitarios, fijos y firmes, en moneda nacional (peso mexicano) y con dos dígitos, y en su caso desglosando el I.V.A.*

Por lo que hace a este punto a éste punto, si bien es cierto que la empresa no oferta volumen menor al 100%, si lo es que la misma oferta cantidades y volúmenes mayores a lo solicitado en la convocatoria, afectado en el monto total de la partida.

Es de precisar que lo presentado por la hoy inconforme, no es un error de cálculo en las cantidades y volúmenes mínimos, así como tampoco en los montos mínimos totales presentados por partida en la posiciones económicas respecto de las partidas 3 y 7 y si bien es cierto que no se afecta el precio unitario, si se afecta el monto mínimo total de la propuesta por partida, por lo que este Instituto no consideró factible proceder a la corrección, ya que de haberlo hecho, se estaría en contravención a lo dispuesto por el artículo 36 párrafo cuarto de la ley, que a la letra dice:

"(...) En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir las deficiencias por las proposiciones presentadas."

En este tenor, y concluyendo, de haberse corregido, éste Instituto habría infringido la normatividad.

Por lo que respecta a este punto, se demuestra el incumplimiento del mismo por la parte de la inconforme, ya que no se presentó su propuesta por el total de la cantidad requerida por partida, incumpliendo lo establecido en el anexo 5, al cotizar volúmenes y cantidades mayores a lo solicitado por la convocante y de haberse adjudicado la partida al hoy inconforme, como es su pretensión, se estaría en contravención a lo establecido en el Artículo 45 Fracción XXII párrafo segundo de la Ley, que a la letra dice:

"(...)"

Respecto a éste punto es correcta su apreciación por lo que la misma inconforme le da la razón al Instituto, al señalar que deberá cotizar el 100% de lo solicitado, ni más, ni menos.

Es correcta la apreciación de la inconforme, tan es así que el resto de las partidas presentadas, la hoy inconforme presenta sus cotizaciones conforme a lo solicitado en la convocatoria.

Como ya se estableció en puntos anteriores, los volúmenes y cantidades son requisitos que sí afectan la solvencia de las propuestas presentadas por los licitantes.

Así mismo, quedó demostrado que la hoy inconforme, no es un error de cálculo en las cantidades y volúmenes, así como tampoco en los montos mínimos totales presentados por partida en las proposiciones económicas respecto de las partidas 3 y 7 y si bien es cierto que no se afecta el precio

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

NO. EXPEDIENTE: 060/2015

unitario, si se afecta el monto mínimo total de la propuesta por partida, por lo que este Instituto no consideró factible el proceder a la corrección, ya que de haberlo hecho, se estaría en contravención a lo dispuesto por el artículo 36 párrafo cuarto de la Ley, que a la letra dice:

"(...) En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir las deficiencias por las proposiciones presentadas

Como ya se estableció, lo presentado por la hoy inconforme, no se trata de un error de cálculo, por lo que dicha situación no podría haberse corregido en el fallo y de haberse hecho, se estaría infringiendo la normatividad.

En efecto, la convocante verificó en todo momento que las proposiciones cumplieran con lo solicitado en la convocatoria y la normatividad aplicable, tan es así que a la hoy empresa inconforme se le adjudicaron 31 partidas; reiterando que la convocante no procedió a la corrección de los volúmenes mínimos ofertado por la empresa, al ser éste una alteración en las cantidades y volúmenes que afectan seriamente al monto mínimo propuesto, lo que impactaría en una afectación de los intereses del Estado.

El hecho citado por la inconforme, resulta a todas luces falso e improcedente, toda vez que fue el quejoso quien no se apegó a lo establecido en la convocatoria, en la que se especificaron las cantidades y volúmenes a considerar por los licitantes, siendo que la empresa inconforme estableció cantidades no establecidas ni solicitadas en la convocatoria o en la junta de aclaraciones, tal y como se demuestra en el Anexo 5 de este documento, no cumpliendo con lo establecido en la convocatoria. Cabe resaltar la mala fe con las que se conducen las inconformes al citar que "los servidores públicos que intervinieron tanto en la evaluación de las propuestas como la emisión del fallo, tenían la obligación de hacer prevalecer la Ley y, por tanto, todo aquello que emanó de sus funciones debió estar regido por la Ley, y nunca por su propia voluntad individual", toda vez que, como quedó demostrado en el fallo, la convocante actuó con estricto apego a derecho y los servidores públicos que intervinieron tanto en la evaluación de las propuestas como en la emisión del fallo, cumplieron con hacer prevalecer la Ley y, por tanto, todo aquello que emanó de sus funciones se rigió por los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y nunca por su propia voluntad individual y que apegaron su actuación, entre otros, al principio de buena fe que como principio general constituye una regla general de conducta a la que han de ajustarse los servidores públicos, es decir, adoptaron un comportamiento leal en el desenvolvimiento de su actividad evaluatoria; observando fielmente los principios que rigen a todo procedimiento licitatorio, pues la convocatoria y las respuestas otorgadas en las aclaraciones presentadas, garantizaron el principio de igualdad que constituye uno de los más importantes de la licitación pública, al establecer condiciones que colocan, a quienes cumplieran con los requisitos solicitados, en igualdad de circunstancias, sin discriminación o tolerancia que favoreciera a unos en perjuicio de otros.

Con respecto a este punto que señala la inconforme, se aclara lo siguiente: en la partida No. 3 (Delegación Baja California Sur), la hoy inconforme presentó su propuesta económica por los gases: Dióxido de Carbono, Acetileno, Helio Líquido, Dióxido de Carbono grado 4.0, Helio Gaseoso y Nitrógeno Líquido Termo Portátil de 20 lts., ofertando cantidades distintas a las establecidas en el formato correspondiente al anexo 6 del presente informe, el cual contiene el formato que se entregó con las cantidades solicitadas y la propuesta económica de la inconforme, por lo que se demuestra que no ofertó el 100% de lo solicitado por la convocante, por lo que es improcedente e infundado aducir que la inconforme de cabal cumplimiento a lo solicitado por la convocante.

De igual forma, en la partida No. 7 (Delegación Chiapas), la hoy inconforme presentó su propuesta económica por los gases: Dióxido de Carbono, Acetileno y Nitrógeno Líquido ofertando cantidades

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

NO. EXPEDIENTE: 060/2015

distintas a las establecidas en el formato correspondientes al anexo 5 de la convocatoria, tal y como se demuestra en el anexo 7 del presente informe, el cual contiene formato que se entregó con las cantidades solicitadas y la propuesta económica de la inconforme, siendo igualmente improcedente e infundado aducir que oferta el 100% de lo solicitado por la convocante, situación que queda aclarada con la proposición ofertada por el inconforme.

Con respecto a este punto, se hace la siguiente precisión.

Es verdad como lo es que esta área contratante, entregó a los licitantes un archivo electrónico en formato Excel conteniendo las 51 partidas denominado Anexo 5 Propuesta Económica, objeto de la licitación, con el propósito de que fuera requisitado por los licitantes; en este orden de ideas, suponiendo sin conceder que el formato de referencia estuviese preformulado y que esas fórmulas contuviesen algún error como lo menciona la inconforme, es de aclarar que ello no significa que los licitantes no tuviesen la obligación de revisar las formulas establecidas, estuviesen correctas, puesto que de ello dependería la solvencia de sus propuestas; en el mismo supuesto, es menester mencionar que si ese supuesto error hubiese existido en esas partidas, lo más probable es que existiese en otras partidas, entonces la pregunta obligatoria sería, ¿por qué la inconforme en algunas otras partidas no presentó esa irregularidad?. Situación que hace denotar que la hoy inconforme pretende manera infundada, justificar la alteración de las cantidades y volúmenes solicitadas por la convocante.

Por otra parte, la hoy inconforme, en su dicho que antecede, afirma y acepta que cometió un error "absolutamente involuntario y fuera de su control", aseveración que dista de la realidad, toda vez que como se explicó anteriormente, fue un error que pudo corregir, suponiendo que existiese el error en la preformulación. Esta situación arrojó en consecuencia que al multiplicar el precio unitario propuesto por la cantidad mínima distinta a la establecida en el Anexo 5 de la convocatoria, el importe mínimo resulta distinto en cada una de las partidas impugnadas.

En este punto, se menciona que a juicio de esta área contratante, no se considera un error de cálculo el haber cambiado las cantidades mínimas establecidas en el Anexo 5 de la convocatoria en su propuesta económica, toda vez que un error de cálculo, se traduciría en una cantidad que resultase de una operación algebraica; por lo anterior, esta área contratante determinó, en base a lo solicitado en la convocatoria, que las partidas impugnadas por la inconforme, no cumplen. Por otra parte, es importante aclarar que en todas y cada una de las distintas partidas que conforman la licitación en estudio, contienen cantidades mínimas y máximas, toda vez que se trata de adjudicar contratos abiertos; estas cantidades mínimas y máximas, nos arrojan importes mínimos y máximos, los que sirven, por una parte para evaluar las propuestas en las mismas condiciones a los licitantes participantes y por otro lado, para formalizar el o los contratos correspondientes, por lo que al existir importes afectados por haber considerado cantidades distintas a las establecidas en la convocatoria, no se estaría actuando a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Como ya quedó demostrado, esta aseveración resulta falsa e improcedente, ya que el hoy inconforme, NO ofertó el 100% de lo solicitado por la convocante, aceptando expresamente ella misma su error.

Como ya quedó desvirtuado, lo ofertado por el inconforme NO se apegó a las especificaciones solicitadas por la convocante, si bien es cierto que presenta los demás requisitos solicitados por la convocante, también lo es que la inconforme alteró los volúmenes y cantidades solicitadas, siendo que el establecimiento en el fallo del no cumplimiento de que fue objeto el inconforme, se encuentra apegado a la Ley que rige a la materia.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

NO. EXPEDIENTE: 060/2015

Como ya quedó establecido, es menester para el Instituto el contar con la descripción clara y precisa de los bienes que se ofertan, siendo para ello imprescindible el llenado completo de los Anexos con los volúmenes y cantidades solicitadas en la convocatoria, ya que sólo a través de esta requisición el área convocante podrá darse cuenta en forma clara de las características de los citados bienes que cada uno de los licitantes se encuentra ofertando, para que el Instituto este en aptitud de realizar un examen cuantitativo y cualitativo de las propuestas presentadas por los oferentes, demostrándose con ello que las evaluaciones realizadas por el Instituto, no están sujetas a la voluntad o interés de los servidores públicos encargados de las evaluaciones de las proposiciones y de la emisión del fallo, caso contrario, los servidores públicos actuaron en estricto apego de la normatividad aplicable, como ha quedado demostrado a lo largo de la contestación a cada uno de los puntos aducidos por la inconforme.

Respecto a este punto, ES A TODAS LUCES FALSO, ya que el inconforme no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria al ofertar un volumen mayor al solicitado por la convocante, no ofertando el importe mínimo total más bajo, hecho que se demuestra con la misma propuesta económica de las partidas impugnadas presentada por el inconforme (Anexo 8)

Este Instituto también reitera que los motivos para considerar que la propuesta económica no cumple, está estrictamente apegada a derecho, como ya quedó demostrado, en específico se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 párrafo cuarto de la Ley, que a la letra dice:
“(…) En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir las deficiencias por las proposiciones presentadas.

Por lo que de manera dolosa la inconforme pretende que esa autoridad tome en consideración hechos que la misma aceptó expresamente al asentar en su escrito de inconformidad, el haber ofertado volúmenes y cantidades distintas a las solicitadas por la convocante, tratando así de desvirtuar la realidad pretendiendo hacer creer que no se actuó conforme a derecho; siendo que en esta virtud y de acuerdo a los razonamientos expresados con anterioridad, esta convocante estima que, durante todo el procedimiento licitatorio, cumplió puntualmente con lo ordenado en el artículo 134, Constitucional, asegurando al Estado, las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes pues, como ya quedó debidamente demostrado, el requisito de mérito no limita en forma alguna la libre participación de la inconforme.

Como ya quedó demostrado, lo aseverado por la inconforme resulta FALSO, ya que las propuestas económicas presentadas NO CUMPLIERON con los requisitos establecidos en la convocatoria, efectuando los servidores públicos una valuación objetiva, apegada a derecho, cabe resaltar que las hoy inconformes, se encuentran plenamente confundidas, ya que éste Instituto, plenamente identificó los motivos por los cuales sus propuestas NO CUMPLEN CON LO SOLICITADO EN LA CONVOCATORIA, lo anterior queda manifestado en el escrito s/n de fecha 29 de diciembre de 2015 (Anexo 9), que presenta la misma inconforme, en el que se señala, entre otras cosas, que en virtud de que no le fueron adjudicadas las partidas impugnadas, mismas que estaban a cargo de la inconforme en el ejercicio 2015, realizará el suministro de gases medicinales en las Delegaciones Estatales del ISSSTE en los estados de Chiapas y Baja California Sur hasta el 31 de diciembre de 2015, retirando en esa misma fecha los equipos de suministro de gases propiedad de ella misma, por lo que a partir del 1° de enero de 2016, las Unidades Médicas deberán contar con el equipo para el suministro de gases por parte del proveedor adjudicado para realizar el suministro en 2016 y evitar así, interrupciones en el suministro de oxígeno y por consecuencia, alguna eventualidad en la atención de los pacientes, dicho que demuestra fehacientemente la aceptación expresa de la inconforme del resultado del fallo a la Licitación.

Como ya se ha desvirtuado en reiteradas ocasiones, los servidores públicos encargados de la evaluación actuaron conforme a derecho y en estricto apego de la normatividad aplicable, siendo que fue la misma inconforme quien no presentó su propuesta económica conforme a lo solicitado en la convocatoria.

Se reitera que la emisión del fallo está apegado a derecho, debidamente fundado y motivado, y en estricto apego a lo establecido en el artículo 37 de la Ley y 37 Bis como puede observarse en el

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

NO. EXPEDIENTE: 060/2015

propio fallo, además de que el inconforme está actuado de mala fe, va que pretende impugnar un acto aun sabiendo que el incumplimiento fue de su parte al alterar las cantidades y volúmenes solicitados por este Instituto y que son fundamentales para la correcta evaluación de la propuesta. En esta tesitura se colige que los Servidores públicos encargados de realizar la revisión de propuestas, actuaron conforme a derecho y en estricto apego a la normatividad de la materia y en cumplimiento de sus funciones y atribuciones, conforme al estatuto orgánico. Siendo todo lo contrario respecto de las empresas hoy inconformes, ya que las mismas actuaron de manera dolosa al tratar de impugnar un acto que está apegado a derecho en afán de enmendar el error cometido por la inconforme.

Respecto a las aseveraciones de la inconforme, se señala que de la simple lectura del fallo emitido por éste Instituto, se desprende que el mismo se encuentra apegado a la normatividad, siendo que se adjudicó el contrato al licitante que reunió, conforme a los criterios de evaluación establecidos en dicha convocatoria, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por el Instituto, y que garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones, dichas adjudicaciones, se realizaron a la empresa que resultó más convenientes para el Estado, estableciendo en el fallo los motivos por los que se consideró que las partidas de la propuesta económica de la empresa hoy inconforme no cumplieron, dando cumplimiento a lo establecido en la normatividad aplicable y a lo establecido en la propia convocatoria, desprendiéndose que, la empresa inconforme hizo caso omiso a lo establecido en la convocatoria.

Hecho que resulta a todas luces falso e improcedente, toda vez que el quejoso no se apegó a lo establecido en la convocatoria. Si bien es cierto que los actos que se realicen en contravención de la Ley, serán nulos, previa determinación de Autoridad competente, como se ya ha quedado demostrado, el acto impugnado se encuentra completamente apegado a derecho, solicitando a ésa H. Autoridad considere todos los motivos de hecho y de derecho para pronunciarse a favor de éste Instituto, ya que todo el procedimiento se encuentra estrictamente apegado a derecho y en cumplimiento a la normatividad, cabe reiterar que la propuesta económica del quejoso no fue considerada porque incumple de manera arbitraria e ilegal, siendo que la inobservancia de la empresa para la elaboración de su propuesta económica, derivó en el desapego a lo establecido en la Convocatoria. Durante la evaluación y análisis de su propuesta particularmente por lo que respecta a la propuesta económica, en sus cantidades y volúmenes, ya que la convocante verificó las cantidades y volúmenes necesarios para la ejecución de los servicios dentro de la convocatoria y como ya se expuso, para las partidas 3 y 7 la inconforme consideró cantidades y volúmenes distintos a los solicitados en la convocatoria, tal y como se demuestra en el Anexo 5 de este documento y fue en caso de considerarse la propuesta económica presentada por la multicitada empresa hubiese contravenido lo ya establecido y ratificado por la Convocatoria.

IV. Establecida la Litis del presente asunto, ésta Autoridad procede al análisis en su conjunto de los argumentos esgrimidos por las partes y que se encuentran transcritos en el numeral inmediato anterior, a fin de resolver la controversia planteada, en términos del artículo 73, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que a la letra indica: -----

"Artículo 73. La resolución contendrá:

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente..."

Sirve igualmente de apoyo al anterior razonamiento, la siguiente tesis jurisprudencial: -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

NO. EXPEDIENTE: 060/2015

Séptima Época
Registro: 912973
Instancia: Tercera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil
Materia(s): Civil
Tesis: 31
Página: 25

AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.-

Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera, lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Séptima Época:

*Amparo directo 7113/66.-Rodolfo I. González.-8 de marzo de 1971.-Mayoría de cuatro votos.-
Disidente: Mariano Ramírez Vázquez.-La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Amparo directo 3482/68.-María Catalina Suárez de Moreno.-1o. de julio de 1971.-Cinco votos.-
Ponente: Mariano Azuela.*

*Amparo directo 5832/69.-Fraccionadora Lomas de Oriente, S. de R.L. y coag.-5 de julio de
1971.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Amparo directo 3883/70.-Bartolo José Palacios Luna.-19 de agosto de 1971.-Unanimidad de
cuatro votos.-Ponente: Ernesto Solís López.*

*Amparo directo 4396/71.-Eulalia González viuda de Navarro.-6 de noviembre de 1972.-Mayoría
de cuatro votos.-Disidente: Rafael Rojina Villegas.-Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.*

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 20, Tercera Sala, tesis 30.

Esta Autoridad iniciara con el análisis del primer motivo de inconformidad esgrimido por las empresas **INFRA, S.A. de C.V.**; **CRYOINFRA, S.A. de C.V.**; así como **INFRA DEL SUR, S.A. de C.V.**, en su escrito inicial de inconformidad, en el cual se duelen entre otras cuestiones de la falta de fundamentación y motivación del fallo impugnado, en cuanto a la evaluación de su propuesta económica ofertada en el procedimiento de contratación que nos ocupa, específicamente en las partidas 3 y 7 (Baja California Sur y Chiapas respectivamente); lo anterior, por ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que la Entidad Convocante, se encuentra obligada a emitir un fallo en términos de lo dispuesto por el artículo 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que a la letra dice:-----

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

NO. EXPEDIENTE: 060/2015

1. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

Derivado de lo antes señalado, esta Área de Responsabilidades procedió a la revisión del acto de fallo, en el cual le hizo del conocimiento a las empresas accionantes lo siguiente: -

"(...)

INFRA, S.A. de C.V., en participación conjunta con las empresas CRYOINFRA, S.A. de C.V. e INFRA DEL SUR, S.A. de C.V.

Partida número 3 (Delegación Baja California Sur)

*En los tipos de gases "Dióxido de Carbono, Acetileno, Helio Líquido, Nitrógeno Líquido, Dióxido de Carbono grado 4.0, Helio Gaseoso y Nitrógeno Líquido Termo Portátil de 20 lts", el licitante consideró cantidades mensuales mínimas distintas a las establecidas en el Anexo 5 de la Convocatoria Pública, por lo que esta partida **no cumple**, de acuerdo con el Numeral II.- OBJETO Y ALCANCE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA, punto 2.1.- Descripción, unidad de medida y cantidades requeridas, que a la letra dice: Los licitantes, para la presentación de sus propuestas, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en esta Convocatoria y los que se deriven de la Junta de Aclaración al contenido de la misma.*

Partida número número 7 (Delegación Chiapas)

*En los tipos de gases "Dióxido de Carbono, Acetileno y Nitrógeno Líquido", el licitante consideró cantidades mensuales mínimas distintas a las establecidas en el Anexo 5 de la Convocatoria Pública, por lo que esta partida **no cumple**, de acuerdo con el Numeral I.- OBJETO Y ALCANCE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA, punto 2.1.- Descripción, unidad de medida y cantidades requeridas, que a la letra dice: Los licitantes, para la presentación de sus propuestas, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en esta Convocatoria y los que se deriven de la Junta de Aclaración al contenido de la misma.*

"(...)"

Es necesario precisar que, en los procedimientos de contratación, debe entenderse por fundamentación, la cita del precepto legal y/o punto de bases de Convocatoria aplicable al caso; y, por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la Entidad Convocante a emitir su conclusión en el fallo, sirviendo de sustento legal la siguiente jurisprudencia: -----

Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

NO. EXPEDIENTE: 060/2015

Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Asimismo, se aplica por analogía la siguiente tesis aislada: -----

Octava Época

Registro: 209986

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Noviembre de 1994

Materia(s): Penal

Tesis: I. 4o. P. 56 P

Página: 450

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

NO. EXPEDIENTE: 060/2015

Contemplando lo anterior, esta Autoridad puede observar que el fallo se encuentra fundamentado de conformidad con los puntos de Bases de la Licitación de cuenta, mismos que la Entidad Convocante, consideró que no cumplieron las empresas inconformes. Asimismo, obran las razones, motivos o circunstancias por las cuales dicha Unidad Administrativa determinó el desechamiento de la propuesta técnica ofertada por las inconformes para las partidas 3 y 7 (Baja California Sur y Chiapas respectivamente), independientemente que el fondo de tal determinación sea o no la correcta.-----

En este sentido, la Entidad Convocante, cumpliendo con cuestiones de forma, fundamento y motivo el fallo dictado dentro de la Licitación de mérito, sin perjuicio de que el fondo de la conclusión tomada, sea determinado por esta Autoridad como correcto o contrario a lo solicitado en las Bases de la Convocatoria y lo regulado por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dado lo cual, resulta infundado el argumento impugnado por las empresas inconformes relativo a la falta de fundamentación y motivación del tan citado Fallo, por los argumentos lógicos y jurídicos establecidos con anterioridad.-----

Analizado y precisado el motivo de inconformidad que antecede, esta Área Resolutora continuará con el estudio del argumento por el cual la empresa inconforme expresa que el dictamen técnico y el fallo de las partidas números 3 y 7 (Baja California Sur y Chiapas respectivamente), no se ajusta a la normatividad, violentando el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria de la licitación de cuenta; lo anterior, partiendo de lo establecido en el punto II. "Objeto y alcance de la Licitación Pública", numeral 2.1 "Descripción, Unidad de medida y cantidades requeridas", en el cual se precisa que *"los licitantes, para la presentación de sus propuestas, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en esta Convocatoria y los que se deriven de la Junta de Aclaración al contenido de la misma"*.-----

Asimismo, alude a lo precisado en el numeral 4.2. *"Instrucciones para elaborar las proposiciones"*, incisos b) y f); punto V. *"CRITERIOS QUE SE APLICARAN PARA EVALUAR LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICAR EL CONTRATO"*, numeral 5.1. *"Aspectos Generales"*, incisos f), g) y h); punto VI. *"DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES"*, numeral 6.2.2. *"Propuesta Económica"*, mismos que se transcriben a continuación para su pronta ubicación y análisis:-----

4.2. "Instrucciones para elaborar las proposiciones"

"(...)"

b) Deberán cotizar el 100% (cien por ciento) de la partida en que presente proposición.

"(...)"



f) La propuesta económica deberá expresarse en precios unitarios, fijos y firmes, en moneda nacional (peso mexicano) y con dos dígitos, y en su caso desglosando el I.V.A.

"(...)"

**V. "CRITERIOS QUE SE APLICARÁN PARA EVALUAR LAS PROPOSICIONES Y
ADJUDICAR EL CONTRATO"**

"(...)"

5.1. "Aspectos Generales"

"(...)"

f) No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por el Instituto que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la presente licitación; así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas.

g) No se considerará la propuesta, cuando el volumen ofertado sea menor al **100% (cien por ciento)** del volumen solicitado por el Instituto en cada partida.

h) Cuando se presente un error de cálculo en las proposiciones presentadas, sólo habrá lugar a su rectificación por parte del Instituto, cuando la corrección no implique la modificación de precios unitarios. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y con número, prevalecerá la cantidad con letra, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, estos podrán corregirse por el Instituto, lo que se hará constar en el fallo. Si el licitante no acepta la corrección de la proposición, se desechará la misma.

VI. "DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES"

"(...)"

6.2.2. "Propuesta Económica"

La propuesta económica deberá realizarse por el total de la cantidad requerida por partida, en la cual desea participar; la cotización deberá contener el número de la partida de los bienes ofertados, descripción, marca, nombre del fabricante, cantidad máxima, cantidad mínima, precio máximo de referencia, porcentaje de descuento ofertado de los bienes, conforme al anexo 5 "Proposición Económica", el cual forma parte de ésta Convocatoria.

En este orden de ideas, las empresas inconformes manifiestan que en sus propuestas económicas presentaron el 100% (cien por ciento) del volumen solicitado por el Instituto en las partidas 3 y 7 (Baja California Sur y Chiapas, respectivamente), en la primera ofertando los gases Dióxido de Carbono, Acetileno, Helio Líquido, Dióxido de Carbono grado 4.0, Helio Gaseoso y Nitrógeno Líquido Termo Portátil de 20 lts, y en la segunda ofertó los gases Dióxido de Carbono, Acetileno y Nitrógeno Líquido.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

NO. EXPEDIENTE: 060/2015

Replicando lo impugnado por las empresas Inconformes, la Entidad Convocante en su Informe Circunstanciado argumentó lo ya transcrito en el Considerando III pasado, destacando primordialmente por ser significativo para esta Autoridad lo siguiente: -----

"(...)"

... si bien es cierto que la empresa no oferta volumen menor al 100%, si lo es que la misma oferta cantidades y volúmenes mayores a lo solicitado en la convocatoria, afectando el monto total de la partida.

"(...)"

Es de precisar que lo presentado por la hoy inconforme, no es un error de cálculo en las cantidades y volúmenes mínimos, así como tampoco en los montos mínimos totales presentados por partida en las proposiciones económicas respecto de las partidas 3 y 7 y si bien es cierto que no se afecta el precio unitario, si se afecta el monto mínimo total de la propuesta por partida, por lo que este Instituto no consideró factible el proceder a la corrección, ya que de haberlo hecho, se estaría en contravención a lo dispuesto por el artículo 36 párrafo cuarto de la Ley, que a la letra dice:

"(...) En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir las deficiencias por las proposiciones presentadas."

En este tenor, y concluyendo, de haberse corregido, éste Instituto habría infringido la normatividad.

"(...)"

... se demuestra el incumplimiento del mismo por parte de la inconforme, ya que no presentó su propuesta por el total de la cantidad requerida por partida, incumpliendo lo establecido en el anexo 5, al cotizar volúmenes y cantidades mayores a lo solicitado por la convocante y de haberse adjudicado la partida al hoy inconforme, como es su pretensión, se estaría en contravención a lo establecido en el artículo 45 fracción XXII párrafo segundo de la Ley, que a la letra dice:

"(...)"

"...quedó demostrado que la hoy inconforme no cumplió con este requisito, ya que no ofertó el 100% del volumen solicitado por la convocante..."

Lo anterior, se simplifica a determinar si las empresas inconformes, como lo hacen del conocimiento de esta Área Fiscalizadora, cumplieron o no con el 100% (cien por ciento) del volumen solicitado por el Instituto en las Bases de la Convocatoria, partiendo de que la Entidad convocante, como bien lo hace del conocimiento en su cuadro comparativo que anexó a su Informe Circunstanciado con el número 7, solicitó: -----



ANEXO 5

CUADRO COMPARATIVO DE CANTIDADES SOLICITADAS Y CANTIDADES OFERTADAS POR LA EMPRESA INFRA, S.A. DE C.V.

TIPO DE GAS	UNIDAD DE MEDIDA	PARTIDA 3 (BAJA CALIFORNIA SUR)		PARTIDA 7 (CHIAPAS)	
		CANTIDAD MÍNIMA SOLICITADA EN LA CONVOCATORIA	CANTIDAD MÍNIMA OFERTADA POR LA INCONFORME	CANTIDAD MÍNIMA SOLICITADA EN LA CONVOCATORIA	CANTIDAD MÍNIMA OFERTADA POR LA INCONFORME
OXIGENO MEDICINAL (GASEOSO)	M3	507.66	507.66	774.57	774.57
OXIGENO MEDICINAL (LÍQUIDO PARA TANQUE TERMO ESTACIONARIO)	M3	2,744.31	2,744.31	10,076.56	10,076.56
OXIGENO MEDICINAL (GASEOSO EN CILINDROS PORTÁTILES DE 0.4 A 3.0 M3 CARGA)	M3	11.90	11.90	15.15	15.15
OXIDO NITROSO MEDICINAL	KG	29.64	29.64	0.00	0.00
OXIGENO MEDICINAL (LÍQUIDO PARA SISTEMA P.C.S. MICROBULK DE DEWARS)	M3	0.00	28.34	0.00	0.00
AIRE MEDICINAL	M3	0.00	0.00	0.00	0.00
OXIDO NITROSO MEDICINAL (EN CILINDRO DE 1.7 A 2 KG)	CARGA	0.00	0.00	0.00	0.00
NITROGENO GASEOSO	M3	0.00	0.00	0.00	0.00
DIOXIDO DE CARBONO	KG	6.27	6.27	0.00	32.48
ACETILENO	KG	0.00	15.73	0.00	15.73
HELIO LÍQUIDO	LITRO	0.00	107.38	0.00	107.38
NITROGENO LÍQUIDO	M3	0.00	292.15	0.00	37.27
DIOXIDO DE CARBONO GRADO 4.0	KG	0.00	67.17	0.00	0.00
HELIO GASEOSO	M3	0.00	301.00	0.00	0.00
NITROGENO LÍQUIDO TERMO PORTATIL DE 20 L.TS.	CARGA	0.00	1,110.00	0.00	0.00

NOTA: EN LAS CELDAS SOMBRADAS, SE PUEDE OBSERVAR QUE LA EMPRESA INFRA, S.A. DE C.V., EN SU PROPUESTA ECONOMICA, CONSIDERO CANTIDADES MENORAS DISTINTAS A LAS SOLICITADAS EN LA CONVOCATORIA

Cuadro que se desprende de lo solicitado en el anexo 5 de las Bases de la Convocatoria, mismo que se reproduce en imágenes a continuación:

GAZES OTROS TIPOS

TIPO DE GAS	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD MÍNIMA SOLICITADA EN LA CONVOCATORIA	CANTIDAD MÍNIMA OFERTADA POR LA INCONFORME
OXIGENO MEDICINAL (GASEOSO)	M3	507.66	507.66
OXIGENO MEDICINAL (LÍQUIDO PARA TANQUE TERMO ESTACIONARIO)	M3	2,744.31	2,744.31
OXIGENO MEDICINAL (GASEOSO EN CILINDROS PORTÁTILES DE 0.4 A 3.0 M3 CARGA)	M3	11.90	11.90
OXIDO NITROSO MEDICINAL	KG	29.64	29.64
OXIGENO MEDICINAL (LÍQUIDO PARA SISTEMA P.C.S. MICROBULK DE DEWARS)	M3	0.00	28.34
AIRE MEDICINAL	M3	0.00	0.00
OXIDO NITROSO MEDICINAL (EN CILINDRO DE 1.7 A 2 KG)	CARGA	0.00	0.00
NITROGENO GASEOSO	M3	0.00	0.00
DIOXIDO DE CARBONO	KG	6.27	6.27
ACETILENO	KG	0.00	15.73
HELIO LÍQUIDO	LITRO	0.00	107.38
NITROGENO LÍQUIDO	M3	0.00	292.15
DIOXIDO DE CARBONO GRADO 4.0	KG	0.00	67.17
HELIO GASEOSO	M3	0.00	301.00
NITROGENO LÍQUIDO TERMO PORTATIL DE 20 L.TS.	CARGA	0.00	1,110.00

GAZES (INFORME 060-0641-2015) CONVOCATORIA "MEDICAMENTOS"

TIPO DE GAS	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD MÍNIMA SOLICITADA EN LA CONVOCATORIA	CANTIDAD MÍNIMA OFERTADA POR LA INCONFORME
OXIGENO MEDICINAL (GASEOSO)	M3	507.66	507.66
OXIGENO MEDICINAL (LÍQUIDO PARA TANQUE TERMO ESTACIONARIO)	M3	2,744.31	2,744.31
OXIGENO MEDICINAL (GASEOSO EN CILINDROS PORTÁTILES DE 0.4 A 3.0 M3 CARGA)	M3	11.90	11.90
OXIDO NITROSO MEDICINAL	KG	29.64	29.64
OXIGENO MEDICINAL (LÍQUIDO PARA SISTEMA P.C.S. MICROBULK DE DEWARS)	M3	0.00	28.34
AIRE MEDICINAL	M3	0.00	0.00
OXIDO NITROSO MEDICINAL (EN CILINDRO DE 1.7 A 2 KG)	CARGA	0.00	0.00
NITROGENO GASEOSO	M3	0.00	0.00
DIOXIDO DE CARBONO	KG	6.27	6.27
ACETILENO	KG	0.00	15.73
HELIO LÍQUIDO	LITRO	0.00	107.38
NITROGENO LÍQUIDO	M3	0.00	292.15
DIOXIDO DE CARBONO GRADO 4.0	KG	0.00	67.17
HELIO GASEOSO	M3	0.00	301.00
NITROGENO LÍQUIDO TERMO PORTATIL DE 20 L.TS.	CARGA	0.00	1,110.00

GAZES (INFORME 060-0641-2015) CONVOCATORIA "MEDICAMENTOS"

TIPO DE GAS	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD MÍNIMA SOLICITADA EN LA CONVOCATORIA	CANTIDAD MÍNIMA OFERTADA POR LA INCONFORME
OXIGENO MEDICINAL (GASEOSO)	M3	507.66	507.66
OXIGENO MEDICINAL (LÍQUIDO PARA TANQUE TERMO ESTACIONARIO)	M3	2,744.31	2,744.31
OXIGENO MEDICINAL (GASEOSO EN CILINDROS PORTÁTILES DE 0.4 A 3.0 M3 CARGA)	M3	11.90	11.90
OXIDO NITROSO MEDICINAL	KG	29.64	29.64
OXIGENO MEDICINAL (LÍQUIDO PARA SISTEMA P.C.S. MICROBULK DE DEWARS)	M3	0.00	28.34
AIRE MEDICINAL	M3	0.00	0.00
OXIDO NITROSO MEDICINAL (EN CILINDRO DE 1.7 A 2 KG)	CARGA	0.00	0.00
NITROGENO GASEOSO	M3	0.00	0.00
DIOXIDO DE CARBONO	KG	6.27	6.27
ACETILENO	KG	0.00	15.73
HELIO LÍQUIDO	LITRO	0.00	107.38
NITROGENO LÍQUIDO	M3	0.00	292.15
DIOXIDO DE CARBONO GRADO 4.0	KG	0.00	67.17
HELIO GASEOSO	M3	0.00	301.00
NITROGENO LÍQUIDO TERMO PORTATIL DE 20 L.TS.	CARGA	0.00	1,110.00

MEMO DE A...

UNIDAD: ...

PARTIDA N.º 3

ISSSTE
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE GASES MEDICINALES HOSPITALARIOS

DELEGACIÓN ESTADAL BAJA CALIFORNIA SUR

ANEXO 5
PROPUESTA ECONOMICA

AGENCIADO: ...

AGENCIADO: ...

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

NO. EXPEDIENTE: 060/2015



SUMINISTRO DE GASES MEDICINALES HOSPITALARIOS

MÉXICO, D.F.A.

LICITANTE:

PARTIDA N°: 7

ANEXO 5
PROPUESTA ECONÓMICA
DELEGACIÓN ESTATAL CHIAPAS

N.	DELEGACIÓN O UNIDAD ADMINISTRATIVA	UNIDAD MÉDICA	CANTIDAD MENSUAL (Módulo de Atención)	PRECIO MÁXIMO DE REFERENCIA	CANTIDAD MENSUAL (Módulo de Atención)	% DE RECARGO	PRECIO UNITARIO PROMEDIO SIN IVA	CANTIDAD MENSUAL MÁXIMA	IMPORTE MENSUAL SIN IVA	CANTIDAD MENSUAL (Módulo de Atención)	IMPORTE MENSUAL SIN IVA
1	DELEGACIÓN CHIAPAS	CH. SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2			0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3			0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4			0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5			0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
6			0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
7			0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
8			TOTALES		1,930.43	26,191.03	37.06	71.20	14.87	1.35	28.63

ORIGEN MEDICINAL (GRUPO PARA FAMILIE IERNO ESTACIONAL)	TIPO DE GAS	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO MÁXIMO DE REFERENCIA	% DE RECARGO	PRECIO UNITARIO PROMEDIO SIN IVA	CANTIDAD MENSUAL MÁXIMA	IMPORTE MENSUAL SIN IVA	CANTIDAD MENSUAL (Módulo de Atención)	IMPORTE MENSUAL SIN IVA
ORIGEN MEDICINAL (GRUPO PARA FAMILIE IERNO ESTACIONAL)		m3	21.00			26,191.03	0.00	0.00	0.00
ORIGEN MEDICINAL (GRUPO PARA FAMILIE IERNO ESTACIONAL)		kg	10.50			37.06	0.00	0.00	0.00
ORIGEN MEDICINAL (GRUPO PARA FAMILIE IERNO ESTACIONAL)		kg	13.50			0.00	0.00	0.00	0.00
ORIGEN MEDICINAL (GRUPO PARA FAMILIE IERNO ESTACIONAL)		kg	27.00			0.00	0.00	0.00	0.00
ORIGEN MEDICINAL (GRUPO PARA FAMILIE IERNO ESTACIONAL)		kg	54.00			0.00	0.00	0.00	0.00
ORIGEN MEDICINAL (GRUPO PARA FAMILIE IERNO ESTACIONAL)		kg	50.34			0.00	0.00	0.00	0.00
SUBTOTALS MENSUALES (TASA CERD)						0.00	0.00	0.00	0.00
SUBTOTALS ANUALES (TASA CERD)						0.00	0.00	0.00	0.00
SUBTOTALS ANUALES (TASA CERD) IVA 0%						0.00	0.00	0.00	0.00

ORIGEN MEDICINAL (GRUPO PARA FAMILIE IERNO ESTACIONAL)	TIPO DE GAS	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO MÁXIMO DE REFERENCIA	% DE RECARGO	PRECIO UNITARIO PROMEDIO SIN IVA	CANTIDAD MENSUAL MÁXIMA	IMPORTE MENSUAL SIN IVA	CANTIDAD MENSUAL (Módulo de Atención)	IMPORTE MENSUAL SIN IVA
ORIGEN MEDICINAL (GRUPO PARA FAMILIE IERNO ESTACIONAL)		m3	32.53			14,301	0.00	0.00	0.00
ORIGEN MEDICINAL (GRUPO PARA FAMILIE IERNO ESTACIONAL)		kg	15.76			14.87	0.00	0.00	0.00
ORIGEN MEDICINAL (GRUPO PARA FAMILIE IERNO ESTACIONAL)		kg	107.01			1.35	0.00	0.00	0.00
ORIGEN MEDICINAL (GRUPO PARA FAMILIE IERNO ESTACIONAL)		m3	31.32			38.66	0.00	0.00	0.00
ORIGEN MEDICINAL (GRUPO PARA FAMILIE IERNO ESTACIONAL)		kg	203.25			0.00	0.00	0.00	0.00
ORIGEN MEDICINAL (GRUPO PARA FAMILIE IERNO ESTACIONAL)		kg	47.26			0.00	0.00	0.00	0.00
ORIGEN MEDICINAL (GRUPO PARA FAMILIE IERNO ESTACIONAL)		m3	301.14			0.00	0.00	0.00	0.00
ORIGEN MEDICINAL (GRUPO PARA FAMILIE IERNO ESTACIONAL)		m3	1,111.12			0.00	0.00	0.00	0.00
SUBTOTALS MENSUALES SIN IVA						0.00	0.00	0.00	0.00
SUBTOTALS ANUALES SIN IVA						0.00	0.00	0.00	0.00
SUBTOTALS ANUALES IVA 0%						0.00	0.00	0.00	0.00
SUBTOTALS ANUALES						0.00	0.00	0.00	0.00

MONTOS ANUALES TOTALES SIN IVA	0.00	0.00
MONTOS ANUALES TOTALES DEL IVA	0.00	0.00
IMPORTE ANUALES TOTALES CON IVA	0.00	0.00

1.- El licitante deberá considerar que en el precio que proponga, se incluyen el suministro, el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los tanques llenos y a la Central de Gases, la capacitación y adiestramiento, así como la actualización de los Controles de Gases en hospitales, el cambio de los tanques llenos y los cilindros que por sus condiciones físicas así lo requieren.
2.- Asimismo, el licitante adjudicado, estará sujeto a la verificación y revisión de sus procesos y la comprobación del cumplimiento de las normas que lo regulan así cualquier modificación por parte del Instituto, durante la vigencia del contrato.
3.- Los precios son en moneda nacional y serán fijos durante la vigencia del contrato.
4.- El porcentaje de descuento mínimo a ofrecer para ser susceptible de aplicación será de 0.01% y deberá expresarse con un máximo de 2 (dos) dígitos decimales.

ATENCIAMENTE
REPRESENTANTE LEGAL
NOMBRE: _____

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

NO. EXPEDIENTE: 060/2015

Señalado lo anterior, y partiendo de lo especificado por la Entidad Convocante en las Bases de la Licitación materia de la presente inconformidad, en la cual quedaron perfectamente establecidas las formas por las cuales se evaluarían las propuestas ofertadas por los Licitantes, tanto la técnica como la económica, específicamente en los puntos II. "Objeto y alcance de la Licitación Pública", numeral 2.1 "Descripción, Unidad de medida y cantidades requeridas"; numeral 4.2. "Instrucciones para elaborar las proposiciones", incisos b) y f); punto V. "CRITERIOS QUE SE APLICARÁN PARA EVALUAR LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICAR EL CONTRATO", numeral 5.1. "Aspectos Generales", incisos f), g) y h); punto VI. "DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES", numeral 6.2.2. "Propuesta Económica", mismos que se transcribieron con anterioridad y que regulan la presentación de las proposiciones, requisitos y especificaciones previstos en la convocatoria y Junta de Aclaraciones, se desprende que si bien es cierto que existe un error dentro de la propuesta económica de la hoy inconforme, también lo es que el mismo no afecta la solvencia de la propuesta económica de las empresas inconformes, toda vez que lo que solicitó la Entidad Convocante, lo ofertaron las empresas accionantes con las especificaciones referidas en los puntos y numerales que anteceden como lo son precios unitarios, fijos y firmes en moneda nacional (peso mexicano) y con dos dígitos. Asimismo, cuenta con el número de partida de los bienes ofertados, descripción, marca, nombre del fabricante, cantidad máxima, cantidad mínima, precio máximo de referencia, porcentaje de descuento ofertado de los bienes, todo conforme a lo solicitado en el anexo 5 "Proposición Económica" de las Bases de la Convocatoria. -----

Siguiendo con esta guisa, es menester precisar que en las Bases de la Licitación de cuenta, particularmente en el numeral 4.2. "Instrucciones para elaborar las proposiciones", inciso b), se establece que los licitantes deberán cotizar el 100% (cien por ciento) de la partida en que presenten proposición, así como lo señalado en el numeral 5.1. "Aspectos Generales", inciso g), en el cual se detalla que no se considerarán las propuestas, cuando el volumen ofertado sea menor al 100% (cien por ciento) del volumen solicitado por el instituto en cada partida. De lo anterior, se puede observar que dentro de los numerales citados con anterioridad, la Entidad Convocante no se pronuncia sobre las consecuencias que tendrían los licitantes al ofertar mayores volúmenes del 100% (cien por ciento). -----

Luego entonces, ajustándonos a lo previsto en Bases de la Convocatoria dentro de los numerales 2.1, en el cual se señala que los Licitantes para la presentación de sus propuestas, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en la Convocatoria y Junta de Aclaraciones, y 5.1., inciso h) determinando que cuando se presente un error de cálculo en las proposiciones presentadas, sólo habrá lugar a su rectificación por parte del Instituto cuando la corrección no implique la modificación de precios unitarios; la Entidad Convocante, no debió tomar como motivo de desechamiento que las empresas inconformes hayan presentado más del 100% (cien por ciento) de los volúmenes requeridos por el Instituto, por lo contrario, debió contemplar únicamente los gases requeridos para las partidas 3 y 7 (Baja California Sur y Chiapas respectivamente), los cuales se ofrecieron con precio unitario. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

NO. EXPEDIENTE: 060/2015

Lo anterior, toda vez que dicho error como lo hace del conocimiento las empresas inconformes en su escrito inicial, no afecta la solvencia de la propuesta económica, por lo que la Entidad Convocante debió de corregir o hacer la observación en el acta de fallo correspondiente, aludiendo que dicha rectificación no implicaba una modificación a los precios unitarios, de conformidad con dispuesto en el multicitado numeral 5.1, inciso h) de las Bases de la Licitación en comento, así como del artículo 36, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que a la letra dice: -----

Artículo 36. *Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

"(...)"

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas.

En esta tesitura, no resulta ilegal como erróneamente interpreta la Entidad Convocante el observar o rectificar en el dictamen técnico y acto de fallo, que por cuanto hace a las partidas 3 y 7 (Baja California Sur y Chiapas respectivamente), las empresas **INFRA S.A. de C.V.**; **CRYOINFRA S.A. de C.V.**; así como **INFRA DEL SUR S.A. de C.V.**, presentaron más del 100% (cien por ciento) de los volúmenes solicitados por la Entidad Convocante, por lo que sólo se tomarían en cuenta los precios unitarios de los gases requeridos para dichas partidas, señalando que los precios unitarios de los gases que se ofrecieron y que no fueron solicitados, se ignorarían cabalmente; lo anterior, toda vez que dichos excedentes no afectan la solvencia económica de dichas promoventes. -----

Derivado de los razonamientos lógicos y jurídicos esgrimidos con anterioridad, esta Autoridad puede concluir que resulta fundado el motivo de inconformidad del cual se dolieron las empresas inconformes, toda vez que ofrecieron el 100% (cien por ciento) de los volúmenes requeridos por la Entidad Convocante, aún y cuando presentaran precios unitarios de gases que no se solicitaron para las partidas 3 y 7 (Baja California Sur y Chiapas respectivamente), mismos que como bien se precisó con anterioridad, no afectan la solvencia ni los precios unitarios ofertados por las accionantes. -----

En este orden de ideas, esta Autoridad considera innecesario entrar al estudio de los motivos de impugnación referidos en el punto II del escrito inicial de inconformidad, promovido por las empresas **INFRA S.A. de C.V.**, **CRYOINFRA S.A. de C.V.**; así como **INFRA DEL SUR S.A. de C.V.**; lo anterior, por contar con suficientes elementos para declarar la nulidad del fallo impugnado, sirviendo de sustento legal la siguiente jurisprudencia: -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

NO. EXPEDIENTE: 060/2015

Octava Época
Registro: 391706
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo III, Parte TCC
Materia(s): Administrativa
Tesis: 816
Página: 622
Genealogía:

APENDICE '95: TESIS 816 PG. 622

AGRAVIOS EN LA REVISION FISCAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Si la Sala responsable consideró procedente una causal que anula lisa y llanamente la resolución que se impugna, y la autoridad recurrente no evidencia en la revisión fiscal la ilegalidad de esa decisión, el análisis de los agravios relativos a diversas causales de anulación, consideradas también procedentes por la Sala, es innecesario, pues aun siendo fundados, subsistiría la causal de anulación lisa y llana.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Octava Época:

Revisión fiscal 5/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 6 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 7/93. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 20 de abril de 1993. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 34/92. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 4 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 20/93. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 24 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 10/94. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 10 de mayo de 1994. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis III.10.A.J/14, Gaceta número 79, pág. 43; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Julio, Primera Parte, pág. 255.

En ese contexto, se declara la nulidad del fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-019GYN010-N53-2015**, así como de los actos derivados del mismo, única y exclusivamente por lo que hace a las partidas 3 y 7 (Baja California Sur y Chiapas respectivamente), de conformidad con lo previsto en los artículos 15, primer párrafo y 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. En este sentido, el primer numeral de ley primero invocado, dispone que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por dicho ordenamiento legal, serán nulos, toda vez que la convocante no debió desechar la propuesta económica presentada por las empresas **INFRA S.A. de C.V.**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

NO. EXPEDIENTE: 060/2015

CRYOINFRA S.A. de C.V., así como **INFRA DEL SUR S.A. de C.V.**, para las partidas antes señaladas, por los motivos esgrimidos en el fallo emitido el veintiuno de diciembre de dos mil quince, sino por lo contrario, de considerarse dichas propuestas convenientes para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Entidad Convocante debió observar y/o rectificar en el Dictamen Técnico y Fallo, lo que ofrecieron dichas empresas y lo que solicitó el Instituto, para que de ser sujeto de adjudicación, se tenga claridad por parte de los Licitantes y principalmente de los adquirentes, cuantos bienes se deberán abastecer y por ende pagar; lo anterior, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como del artículo 55 de su Reglamento, último que a la letra dice:-----

Artículo 55.- Cuando la convocante detecte un error de cálculo en alguna proposición podrá llevar a cabo su rectificación cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número prevalecerá la primera, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse.

Reforzando lo anterior, la Entidad Convocante al momento de emitir el fallo materia de la presente inconformidad, debió considerar las propuestas que cumplan con las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, omitiendo los errores que no afectan la solvencia de los Licitantes, tal y como el que se impugno en esta Instancia. -----

Por lo cual, la Dirección de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberá llevar a cabo la emisión de un nuevo fallo para las partidas 3 y 7 (Baja California Sur y Chiapas respectivamente); el cual deberá estar ajustado a las disposiciones previstas en los artículos 36, 36 Bis y 37 de la multicitada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 55 de su Reglamento, así como a los criterios de evaluación, adjudicación y desechamiento que fueron establecidos en las Bases de la Convocatoria a la Licitación que nos ocupa, sin que para el efecto, pueda considerar los motivos de desechamiento que le hizo valer en el fallo impugnado de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, debiendo remitir a este Órgano Interno de Control, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado por esta Autoridad, en un término que no exceda de seis días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. -----

Asimismo, la Dirección de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, adoptará las medidas preventivas y de control correspondientes al ámbito de su competencia, para que en futuras ocasiones no se repitan situaciones como las advertidas en el presente asunto, ya que las mismas, alteran el legal y normal desarrollo de los procedimientos de contratación que llevan a cabo las Áreas compradoras de su adscripción. -----

Para llegar a la conclusión anterior, es menester resaltar que fueron tomadas en cuenta las pruebas ofrecidas por las empresas **INFRA S.A. de C.V.**, **CRYOINFRA S.A. de C.V.**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

NO. EXPEDIENTE: 060/2015

así como **INFRA DEL SUR S.A. de C.V.**, en su escrito inicial de inconformidad de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil quince, recibido en este Órgano Interno de Control el mismo día, las cuales se tuvieron legalmente por ofrecidas, admitidas y desahogadas por acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, las cuales se hicieron consistir en: **A.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Poder del C. Salvador Nava Pérez, Apoderado Legal de la empresa **INFRA S.A. de C.V.**; **B.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Poder del C. Dieter Walter Manuel Femfert Mateos, Apoderado Legal de **CRYOINFRA, S.A. de C.V.**; **C.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Poder del C. Edgar Arturo Arteaga Luna, Apoderado Legal de la empresa **INFRA DEL SUR, S.A. de C.V.**; **D.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la convocatoria de la licitación, actas de las juntas de aclaraciones, de la apertura de propuestas y de acto de fallo, así como los documentos emitidos por la convocante que incluyen tanto los dictámenes técnicos como la evaluación legal, administrativa económica; **E.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el contenido íntegro de la propuesta técnica y la propuesta económica de la empresa denominada **PRAXAIR MÉXICO S. de R.L. de C.V.**, y; **H.- LA PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistentes en todos aquellos indicios que favorezcan a demostrar los derechos y peticiones de mi mandante. -----

También fueron contemplados los medios probatorios presentados por la Entidad Convocante en su Informe Circunstanciado, rendido mediante oficio número SCM/000033/2016, recibido en este Órgano Fiscalizador el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, mismos que se tuvieron por legalmente ofrecidos, admitidos y desahogados por acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, los cuales se hicieron consistir en: **1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las bases de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-019GYN010-N53-2015; **2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta de la Junta de Aclaraciones; **3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta de Presentación y Apertura de Propositiones Técnicas y Económicas; **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta de fallo y; **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las propuestas técnicas y económicas presentadas por las empresas involucradas en las partidas 3 y 7 de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-019GYN010-N53-2015. -----

Medios probatorios referidos con anterioridad, que fueron debidamente valorados en su conjunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, fracciones II y III, 190, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia administrativa, las cuales son suficientes para determinar cómo fundada la inconformidad presentada, como ya fue debidamente analizado y fundamentado en párrafos precedentes. -----

V. Respecto al acuerdo mediante el cual se dio vista a las empresas promoventes del Informe Circunstanciado, a fin de que ampliaran, en su caso, los motivos de inconformidad que consideraran pertinentes y que se encuentra referenciado en el punto 6 del apartado de Resultandos, es indispensable señalar que de la revisión a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, a la fecha de emisión de la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

NO. EXPEDIENTE: 060/2015

presente Resolución no obra constancia alguna a través de la cual se acredite que las empresas inconformes, hubiesen ejercido su derecho, perdiendo por tanto el mismo en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa.-----

VI. Por lo que respecta a las manifestaciones realizadas por las empresas inconformes en el escrito de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, recibido en este Órgano Interno de Control, el mismo día, mediante el cual éstas rindieron alegatos, cabe señalar que, dichos argumentos fueron considerados para determinar el sentido de la presente Resolución, la cual se concluyó como fundada, toda vez que como bien lo hicieron valer las empresas inconformes en esta Instancia, presentaron en su propuesta económica referida, más del 100% (cien por ciento) de los volúmenes máximos solicitados por el Instituto, excedente que no afecta la solvencia y menos aún los precios unitarios; lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 55 de su Reglamento, en relación con los numerales 2.1 "Descripción, Unidad de medida y cantidades requeridas"; 4.2. "Instrucciones para elaborar las proposiciones", incisos b) y f); 5.1. "Aspectos Generales", incisos f), g) y h); numeral 6.2.2. "Propuesta Económica".-----

VII. De la revisión de autos al día de la emisión de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades no puede dejar de mencionar que el veinte de enero del presente año, se le notificó el acuerdo al que se hace mención en el resultando 5 al Representante Legal de la empresa **PRAXAIR MÉXICO, S. de R.L. de C.V.**, por lo que tuvo que haber desahogado su derecho de audiencia a más tardar el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, conformando dicho plazo los días veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho del citado mes y año, sin contemplar los días veintitrés y veinticuatro por considerarse inhábiles. Sin embargo, no obra documental alguna en el expediente en que se actúa, a través de la cual se demuestre que dicha empresa hubiese ejercido el derecho otorgado, precluyendo el mismo en términos del artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa.-----

VIII. Derivado de las constancias que conforman el expediente en que se actúa, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se puede observar que no obra documento alguno a través del cual se acredite que la empresa **PRAXAIR MÉXICO, S. de R.L. de C.V.**, hubiese formulado alegatos conferidos en el punto 7 del apartado de Resultandos, perdiendo por tanto su derecho para hacerlo en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa.-----

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

NO. EXPEDIENTE: 060/2015

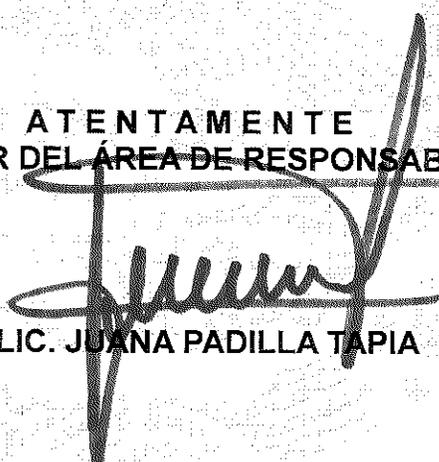
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, primer párrafo y 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **declara la nulidad** del Acta de Fallo de la **Licitación Pública Nacional Mixta** número **LA-019GYN010-N53-2015**, celebrada para la adquisición de contratos abiertos relativos a la adquisición y suministro de gases medicinales hospitalarios para la Unidades Médicas del Instituto a nivel Nacional, para el ejercicio fiscal 2016, específicamente de las partidas 3 (Baja California Sur) y 7 (Chiapas), luego entonces, para que la convocante pueda reponer los actos viciados en términos de lo previsto por el citado artículo 74, fracción V de la Ley de la materia, deberá llevar a cabo la emisión de un nuevo acto de Fallo en el cual se establezcan de manera fundada y motivada las razones legales, técnicas o económicas que sustenta al mismo, sin que para ello pueda considerar al efecto, los incumplimientos que en principio le hizo valer a la inconforme y que esta Autoridad declaró nulos, contemplando el contenido de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado por esta Autoridad Resolutora, en un término de **6 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la citada Ley. -----

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.--

TERCERO.- Notifíquese.-----

**ATENTAMENTE
LA TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES**


LIC. JUANA PADILLA TAPIA

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

NO. EXPEDIENTE: 060/2015

Para: **CC. Salvador Nava Pérez, Dieter Walter Manuel Femfert Mateos y Edgar Arturo Arteaga Luna.**- Apoderados Legales de las empresas INFRA, S.A. de C.V., CRYOINFRA, S.A. de C.V., así como INFRA DEL SUR, S.A. DE C.V.- Félix Guzmán número 16, Col. El Parque, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Teléfono: 5329-3000.- En vía de Notificación y efectos legales correspondientes.- CONSTE.

Autorizada: Daniela Castañeda Pérez.

Para: Lic. Minerva Castillo Rodríguez.- **Directora de Administración del ISSSTE.**- Av. San Fernando No. 547, Colonia Barrio de San Fernando, Deleg. Tlalpan, C.P. 14070, Ciudad de México.- En vía de notificación y efectos legales correspondientes.- CONSTE.

Para: Representante Legal de la empresa **PRAXAIR MÉXICO, S. de R.L. de C.V.**- Biólogo Maximino Martínez No. 3804, Colonia San Salvador Xochimanca, Delegación Azcapotzalco, C.P. 2870, Ciudad de México, Teléfonos 5342-7000.- En vía de Notificación y efectos legales correspondientes.- CONSTE.

JJS/EBAP/RDRM

Folio: 17379